

**República Bolivariana de Venezuela**  
**Estado Táchira**  
**Municipio Francisco de Miranda**  
**Gaceta Municipal**  
**Depósito Legal P.P. 96-0087**  
**Número Extraordinario**

**El Concejo Municipal del Municipio Francisco de Miranda**

Sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE EL CEMENTERIO DE SAN JOSÉ DE BOLÍVAR**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

**ARTICULO 1:** Tiene por objeto regular y controlar las actividades y condiciones de funcionamiento de los cementerios dentro del Municipio Francisco de Miranda del estado Táchira, la protección de los derechos de los usuarios, así como la aplicación de las normas sanitarias, ambientales y civiles relacionados con estos servicios.

**Principios**

**ARTÍCULO 2:** La presente Ordenanza se rige por los principios de solidaridad, justicia social, dignidad, progresividad, igualdad, eficacia, transparencia, confidencialidad, corresponsabilidad, proporcionalidad, justa competencia y los demás consagrados en la constitución de la República y las leyes aplicables en razón de la materia.

**Interés Público**

**ARTICULO 3:** La presente ordenanza en el marco de la garantía constitucional que ofrece el Estado de preservar la salubridad y salud pública, es dictada para que todo lo concerniente a la manipulación, conservación y disposición final de los cadáveres, se realice con estricto cumplimiento de las normas sanitarias vigentes en el país, así como las derivadas de los tratados que en la materia han sido suscritos legalmente por la Republica en el ámbito internacional. Asimismo, se asegura el trato normativo digno que merece el ser humano, una vez que se ha producido su defunción.

**Ámbito de Aplicación**

**ARTÍCULO 4:** La construcción, reparación, ampliación, organización, operación y administración de los cementerios, ubicados en el Municipio Francisco de Miranda

Se registrarán conforme a lo establecido en esta Ordenanza, Decretos, Reglamentos, sean estos públicos o privados.

### **Definiciones**

**ARTÍCULO 5:** A los efectos de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

**1. Acta de defunción:** es el documento emanado del registro civil, donde el Estado deja constancia en forma legal de la defunción de una persona.

**2. Ataúd:** es la caja de madera, metal u otro material, autorizado y aprobado por las autoridades competentes donde se coloca el cadáver o restos humanos para su inhumación.

**3. Bóveda:** es la construcción de concreto, bloque, fibra de vidrio, plástico, ladrillo o material distinto autorizado y aprobado por las autoridades competentes, de uno o más espacios, ubicados en las parcelas de los cementerios donde se depositan los cadáveres o restos humanos.

**4. Cadáver:** cuerpo humano una vez comprobado por examen médico que no tiene signos vitales. Resto material de una persona tras su muerte. No es una cosa, sino que, por haber sido parte de una persona, merece un respeto.

**5. Conservación:** método que retrasa el proceso de putrefacción de cadáveres.

**6. Conservación transitoria:** mediante la aplicación de sustancias químicas, retrasa el proceso de putrefacción. Es un servicio obligatorio cuando el cadáver ha de ser inhumado después de 48 horas.

**7. Refrigeración:** método que, mientras actúa, ralentiza el proceso de putrefacción del cadáver por medio del descenso artificial de la temperatura.

**8. Congelación:** Manera de conservación del cadáver por medio de la hipotermia.

**10. Exhumación:** es el acto de desenterrar el cadáver, previo cumplimiento de ley por solicitud de las autoridades judiciales competentes.

**11. Inhumación:** es el acto de disposición final del cadáver o restos humanos en el cementerio.

**12. Embalsamiento:** método que consiste en introducir e inyectar sustancias y líquidos perseverantes, en las cavidades y vasos sanguíneos de los cadáveres para preservarlos.

**13. Cremación:** es el proceso mediante el cual un cuerpo o parte de él es procesado y reducido a pequeños fragmentos denominados cenizas.

**14. Fosa:** excavación para la construcción de bóvedas para sepultar cadáveres o restos humanos.

**15. Nicho:** es la construcción de cavidad formada en columnas superpuestas, subterráneas sobre la superficie del suelo, que estará construida de ladrillo, hormigón o cualquier otro material que asegure la estabilidad, impermeabilidad, y separación de las sepulturas.

**16. Traslado:** cualquier desplazamiento de cadáver que se realice una vez cumplidos los requisitos legales correspondientes.

**17. Velación:** es el periodo comprendido desde la colocación del cadáver o restos humanos en el área de velación hasta el traslado al cementerio.

**18. Restos humanos:** partes del cuerpo humano separados de éste, mediante diversos procedimientos o hechos propios relacionados con la actividad humana.

**19. Servicio funerario:** es aquel proporcionado desde el fallecimiento de una persona hasta su inhumación, cremación o donación a instituciones médico-científicas

**ARTÍCULO 6:** Los Cementerios Municipales y Privados son parques de utilidad pública y privada, destinados exclusivamente a la ubicación póstuma del cadáver humano. El trámite de la permisología para la ubicación y postura del cadáver humano, y a la conservación de los restos allí depositados, debe hacerse entre la medicatura, alcaldía (Jefe de División).

**ARTÍCULO 7:** Las inhumaciones de cadáveres humanos dentro del Municipio Francisco de Miranda se harán en los cementerios públicos y privados previo el cumplimiento de los requisitos de ley. Fuera de estos recintos, sólo podrán hacerse inhumaciones por vía excepcional, en los siguientes casos: epidemias, catástrofes o calamidades públicas que imposibiliten el rescate o traslado de los

Cuerpos humanos, calificados así por el ciudadano Alcalde y autoridades por este designadas, quedando a salvo las inhumaciones de cuerpos humanos, de tipo eclesiástico, oficial o diplomático, que sean regidos por Leyes Especiales.

**ARTÍCULO 8:** Los Cementerios Municipales, estarán previstos de una cerca perimetral que los aisle del exterior y defina sus linderos.

**ARTÍCULO 9:** La capacidad de los cementerios municipales, así como el área habilitada para las inhumaciones serán determinadas por la Alcaldía, siguiendo las adecuadas normas técnicas y sanitarias.

**ARTÍCULO 10:** En todos los Cementerios Municipales se destinará un área de terreno en la cual se depositarán los restos procedentes de las exhumaciones.

**ARTÍCULO 11:** En ningún Cementerio Municipal se permitirá la incineración de los cadáveres humanos, exceptuando los casos en que de acuerdo con las Leyes y Reglamentos Sanitarios así lo disponga el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

**ARTÍCULO 12:** En el Cementerio existirá servicio de vigilancia destinado a proteger los derechos que los particulares posean sobre fosas y panteones municipales, evitando que se ocasionen cualquier daño a las sepulturas y demás edificaciones del campo santo.

**ARTÍCULO 13:** De conformidad con la libertad de Culto establecida en el artículo 59 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos, y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y al orden público. Conforme a esto, se respetaran las prácticas religiosas correspondientes a los ritos mortuorios, siempre y cuando se respeten las limitaciones establecidas por la legislación nacional y esta Ordenanza en materia sanitaria, moral, policial, y todas aquellas de Orden Público.

**ARTÍCULO 14:** El área que conforma el cementerio estará delimitada por una pared que lo aisle totalmente del exterior. Al respecto, la Dirección de Ingeniería Municipal coordinará lo pertinente a su construcción, mantenimiento y conservación.

**Parágrafo Único:** Respecto a las construcciones futuras en las áreas adyacentes al cementerio, se aplicarán las normas establecidas en la Ordenanza de Zonificación Vigente.

**ARTÍCULO 15:** El área ocupada por los Cementerios Municipales es inalienable e imprescriptible.

**ARTÍCULO 16:** El cementerio municipal se registrará por el siguiente horario: 8:00 am hasta las 5:00 pm. Se extenderá el horario sólo cuando ocurran circunstancias excepcionales y justificables.

**ARTÍCULO 17:** Se prohíbe toda reunión dentro de las instalaciones del cementerio municipal que pueda atentar en contra las buenas costumbres, la moral y el Orden Público.

## **CAPÍTULO II DE LAS INHUMACIONES y CREMACIONES**

**ARTÍCULO 18:** Las inhumaciones se efectuarán, a excepción de cenizas, únicamente en los cementerios, previo cumplimiento de lo dispuesto por las correspondientes leyes y esta Ordenanza, sin que le sea permitido a ninguna autoridad expedir órdenes, para que aquellas se efectúen fuera de éstos, salvo excepciones especiales establecidas en el artículo siguiente. La inhumación se efectuará de las siguientes formas: inhumación de cenizas, en bóveda, en nicho, en osario y en fosa.

**ARTÍCULO 19:** Las inhumaciones especiales se harán fuera de los cementerios cuando la autoridad competente así lo decida y lo autorice en las siguientes situaciones:

1. Por epidemias, se harán bajo las especificaciones e instrucciones sanitarias del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, quien podrá habilitar otros lugares para tales fines.
2. Las que hayan de efectuarse en el Panteón Nacional.
3. La inhumación de los prelados de la Diócesis Arzobispal, quienes serán inhumados en los lugares donde las autoridades eclesiásticas así lo dispongan y cualquier tipo de regulación que sus autoridades determinen.
4. En el caso de personalidades, cuya trayectoria la haya hecho acreedor o acreedora al honor de ser sepultado o sepultada en un monumento u otro sitio que a tal fin se determine, previa autorización de los familiares y de acuerdo a lo establecido por el Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 20:** En los casos de epidemias peligrosas (infecto-contagiosas) declaradas por las autoridades competentes, las inhumaciones se efectuarán en el tiempo y lugar que ellas determinen.

## **Cremación**

**ARTÍCULO 21:** La cremación de cadáveres o restos humanos sólo podrá practicarse en los locales especiales que reúnan los requisitos exigidos por las autoridades competentes, y la ley. Los cementerios públicos municipales, podrán implementar progresivamente la instalación de crematorios públicos municipales, que cumplan con las condiciones sanitarias y ambientales requeridas, así como cualquier otra exigida de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 22:** Los cadáveres solo podrán permanecer sin inhumación o cremación por cuarenta y ocho horas, con la debida preparación en los siguientes casos:

1. Cuando la autoridad judicial o la autoridad de salud competente, ordenen o dispongan lo contrario con el objeto de practicar investigaciones.
2. Cuando se trate de cadáveres no reclamados o destinados a fines de investigación científica.
3. Cuando se trate de cadáveres embalsamados.
4. Cuando la inhumación o cremación se efectuare fuera de la localidad donde haya ocurrido el fallecimiento. En éste caso el cadáver requerirá una preparación especial.

## **Requisitos**

**ARTÍCULO 23:** Para toda inhumación o cremación se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Copia certificada del acta de defunción con excepción del óbito fetal, en cuyo caso deberá presentarse el certificado de defunción.
2. Permiso de inhumación o cremación emitido por la autoridad competente.
3. Documento de identidad del difunto o difunta.
4. Autorización del familiar o persona facultada que ordena la cremación.

## **Condiciones de las inhumaciones**

**ARTÍCULO 24:** Las inhumaciones de cadáveres se realizarán cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Toda inhumación de cadáveres se efectuará de conformidad con los requisitos exigidos por las autoridades competentes.
2. Podrán inhumarse en los cementerios, los cadáveres o restos exhumados provenientes de otros cementerios, previo cumplimiento de los requisitos legales, sanitarios y otros trámites correspondientes.
3. El sitio de disposición final de cadáveres y restos humanos será identificado formalmente con los nombres, apellidos, fecha de nacimiento y fecha de

muerte, en un lapso máximo de treinta días continuos, luego de efectuada la inhumación.

**ARTÍCULO 25:** Los cadáveres serán inhumados inmediatamente que se lleven al cementerio, en presencia de personas que formen el séquito mortuario

**Parágrafo Único:** En los casos de Epidemia y calamidad pública, podrá el Jefe de División del Cementerio autorizar inhumaciones en horas extraordinarias, previo aviso a las autoridades civiles sanitarias correspondientes.

#### **Lapso de inhumación o cremación**

**ARTÍCULO 26:** La inhumación o la cremación de cadáveres o restos humanos se producirá en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas, luego de ocurrido el fallecimiento y con la debida preparación después de la defunción, previo el otorgamiento por parte del registro civil. Este tiempo podrá ampliarse según sea necesario, para lo cual el cadáver será embalsamado para su preservación. En los casos en que la descomposición cadavérica obligue a hacer la inhumación antes del término fijado, se probará esta circunstancia ante la autoridad civil con certificación del médico que asistió al difunto en la última enfermedad o con las de los dos facultativos. Con la autorización de dichas personas se hará la inhumación, haciéndose constar estas circunstancias en la orden.

#### **Impedimentos para la cremación**

**ARTÍCULO 27:** Son impedimentos para proceder a la cremación:

1. Que en el cuerpo se encuentren alojados marcapasos, prótesis que impliquen riesgos o cualquier sistema de energía que funcione con mercurio u otro material que sea de riesgo para las personas y equipos.
2. Que el cuerpo esté sometido a un proceso de investigación penal o científica.
3. Que la persona haya sido tratada con nitroglicerina en un lapso de tres días antes de su fallecimiento.
4. La utilización de ataúdes de materiales que no sean biodegradables.
5. Que no se haya realizado la inscripción en el registro civil.

#### **Certificado de cremación**

**ARTÍCULO 28:** El cementerio o crematorio, según corresponda entregará a los familiares un certificado de cremación donde conste nombres y apellidos del difunto cremado o difunta cremada, documento de identificación, número de acta de defunción, fecha de inscripción en el registro civil, permiso y número de cremación, así como nombres, apellidos y cédula de identidad del familiar que recibe las cenizas.

**ARTÍCULO 29:** Las autoridades civiles no podrán expedir ningún certificado de inhumación o cremación sin que se le presente el certificado Médico de defunciones que haya asistido al difunto, en el que deberá certificarse la clase de enfermedad que ocasionó la muerte, estado civil, profesión, sexo, edad, domicilio o residencia y la hora y lugar de fallecimiento, esto de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Venezolano y demás leyes que regulen la materia, cuando el médico no puede certificar la hora, el funcionario indicado en el presente Artículo lo requerirá de las personas que le dieron el aviso, o de quien se pudieran obtener de manera más precisa.

**ARTÍCULO 30:** Los cadáveres serán conducidos al cementerio en ataúdes o urnas de madera o metal. Las de esta última clase tendrán, en la parte correspondiente a la cabeza, una compuerta que pueda abrirse, para que en todo caso se pueda comprobar quien es la persona difunta.

**ARTÍCULO 31:** El enterramiento en fosas sin protección se hará a la profundidad mínima de dos metros.

**ARTÍCULO 32:** La Alcaldía dará sepultura a los cadáveres de personas declaradas pobres de solemnidad en los lugares del Cementerio destinados a tal efecto.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se prohíbe conducir cadáveres al cementerio en vehículos de tráfico o particulares.

**ARTÍCULO 33:** La preparación o embalsamamiento de cadáveres solo podrá ser realizado por personal debidamente capacitado para ello y calificado o autorizado por el Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Central. En todo caso, la Alcaldía del Municipio Francisco de Miranda establecerá un Registro de tales personas a los fines de su calificación y autorización para ejercer su autoridad.

**ARTÍCULO 34:** siempre que existan motivos fundados de peligro para la salud pública las autoridades sanitarias podrán tomar las siguientes medidas:

1. Prohibir la velación.
2. Ordenar el traslado inmediato del cadáver al cementerio.
3. Ordenar la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido 24 horas del fallecimiento.
4. Negar permiso de embalsamamiento
5. Demás que determine la ley

### **CAPÍTULO III**

## DE LAS EXHUMACIONES

**ARTÍCULO 35:** El órgano sanitario competente autorizará las exhumaciones de cadáveres en los casos siguientes:

- 1.- Cuando hayan de ser trasladados al Panteón Nacional
- 2.- Cuando haya de ser trasladado a otro Cementerio, dentro o fuera del territorio Nacional, siempre que tengan siete (07) años de inhumados y previa licencia escrita dada por la Síndico del Municipio.
- 3.- Cuando hayan de ser trasladados a otro lugar del mismo cementerio o al osario general, previo permiso del Síndico siempre que tengan siete (07) años de Inhumados.
- 4.- Cuando haya exhumaciones por experticias médico-legal por orden de la autoridad judicial competente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Sin permiso previo de la autoridad sanitaria no se consentirá la exhumación de un cadáver, al menos que se trate de exhumaciones para experticias médico-legales, caso en el cual bastará la simple orden de la autoridad judicial competente, pero siempre se dará aviso a la autoridad sanitaria local, quienes distarán las providencias que exija por salubridad pública.

**ARTÍCULO 36:** No están sujetas a lo dispuesto en el artículo anterior, las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial la cual limitará a poner en conocimiento de la autoridad sanitaria del Síndico Procurador Municipal y el Administrador Municipal, el lugar y la hora en que la exhumación haya de practicarse.

## CAPÍTULO IV DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCIÓN

**ARTÍCULO 37:** Al cerciorarse la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, de la muerte de una persona, dará orden para la inhumación del cadáver, la cual, en ningún caso, dejará de cumplirse. Respecto de las defunciones que ocurran a más de tres kilómetros de la cabecera de la Parroquia o Municipio, esta orden la dará el Comisario de Policía, si en la jurisdicción de la Comisaría hubiere algún lugar habilitado para darle sepultura a los cadáveres. En este caso, el Comisario tomará nota, de todos los datos necesarios para sentar la partida de defunción y personalmente los entregará al funcionario encargado de ese registro. Esta orden se expedirá en papel común, sin estampillas y sin ninguna retribución.

**ARTÍCULO 38:** La partida de defunción expresará el lugar, día y hora de la muerte, su causa, el nombre, apellido, edad, cédula de identidad, profesión y domicilio o residencia que tenía el difunto, el nombre y el apellido del cónyuge sobreviviente o el del cónyuge premuerto; se enumerarán, con sus nombres completos, todos los hijos que hubieren tenido, con especificación de los que hubieren fallecido antes y de los que vivieren, y entre éstos los que sean menores de edad; y el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona o personas que dieran el aviso de la muerte. Si fuere posible, se expresará también el nombre, apellido, profesión y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar de nacimiento de éste. Si el difunto dejó hijos menores, los funcionarios mencionados deberán dar inmediatamente al Juez de Menores el aviso.

**ARTÍCULO 39:** Si se ha sepultado un cadáver sin la orden de la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio o del Comisario de Policía, estas autoridades avisarán inmediatamente al Juez de Instrucción más próximo de la jurisdicción. Cuando fuere necesaria la exhumación del cadáver, no se le inhumará nuevamente sino por orden del Juez. La decisión que se dicte se insertará en el Registro de Defunciones y hará las veces de partida.

**ARTÍCULO 40:** En los casos de muerte en que sea imposible encontrar o reconocer los cadáveres, la Primera Autoridad Civil del lugar abrirá una actuación, haciendo constar el hecho y todas las circunstancias que con él se relacionen, y, concluida, la transmitirá al Juez de Primera Instancia, con cuya autorización se unirá lo actuado al legajo de comprobantes. Si de estas actuaciones resultare comprobada la muerte de una persona determinada, el Juez lo comunicará a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio del lugar donde ocurrió la muerte, para que se inserte el oficio en el Registro de Defunciones, agregando dicho oficio al legajo de comprobantes

**ARTÍCULO 41:** Cuando hubiere signos o indicios de muerte violenta, u otras circunstancias que den lugar a sospechas, la autoridad local, asistida de uno o más facultativos, si fuere posible, procederá a la inspección del cadáver y a la averiguación de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniendo todo prontamente en conocimiento de la autoridad judicial, a quien corresponderá en este caso dar la orden de inhumación.

**ARTÍCULO 42:** En el caso de fallecimiento de una persona desconocida o del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por lo pronto comprobar, se expresarán en el acta respectiva:

1. El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver.

2. Su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que lo distingan.
3. El tiempo y la causa probables de la defunción.
4. El estado del cadáver.
5. El vestido, papeles u otros objetos que sobre sí tuviere, o se hallaren a su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto la Autoridad Civil, por un año, a menos que deban ser entregados a la autoridad judicial. Esta acta se publicará por la prensa

**ARTÍCULO 43:** Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel u otro establecimiento público, será obligación de su jefe o encargado solicitar la orden para enterrar el cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de defunción.

**ARTÍCULO 44:** Cuando alguna persona hubiere muerto fuera de su domicilio, la Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio que extienda la partida de defunción remitirá, dentro de diez días, copia de ella a la de la Parroquia o Municipio del domicilio que tenía el difunto. Aquella autoridad la insertará y certificará en sus registros, con la fecha en que la reciba.

**ARTÍCULO 45:** En cualquier caso en que la prueba de una defunción resultare de un juicio penal, la decisión ejecutoriada que establezca el hecho del fallecimiento tendrá el mismo valor probatorio que el acta de defunción. El Juez executor enviará copia certificada de la sentencia expresada para los efectos de su inserción y certificación en los libros de defunción, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio de donde era vecina la persona muerta.

**ARTÍCULO 46:** Las Autoridades del Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Registro Municipal archivarán mensualmente los comprobantes de las órdenes de inhumaciones y cremaciones que se efectuarán en el tiempo y lugar que ellas determinen.

## **CAPÍTULO V DE LOS EMBALSAMIENTOS**

**ARTÍCULO 47:** Cuando por cualquier circunstancia haya de permanecer un cadáver en velación por un periodo de más de treinta y seis (36) horas desde su defunción, es indispensable proceder a su embalsamamiento de acuerdo a las técnicas permitidas salvo disposición en contrario de las autoridades judiciales u otras, todo en cumplimiento a las leyes que rige la materia a nivel Nacional, Estadal y Municipal.

**ARTÍCULO 48:** El embalsamamiento de un cadáver solo podrá ser practicado por médicos, técnicos o prácticos en la materia, previa autorización de la autoridad sanitaria competente.

**ARTÍCULO 49:** Los cadáveres embalsamados podrán ser inhumados después de Treinta y Seis (36) horas del fallecimiento, dentro del lapso señalado por el personal especializado, siempre que no se observen signos de putrefacción pues en tal caso se procederá inmediatamente a la inhumación.

## **CAPÍTULO VI DE LAS SEPULTURAS**

**ARTÍCULO 50:** Las fosas se abrirán paralelas entre sí y, perpendicularmente a las avenidas.

**ARTÍCULO 51:** Las fosas de adultos tendrán un metro de ancho, por dos metros con cincuenta de largo, dos metros de profundidad y siete centímetros de lado.

**ARTÍCULO 52:** Las fosas para niños tendrán las dimensiones de cincuenta centímetros de ancho por un metro con diez centímetros de largo por 2 metros de profundidad,

**ARTÍCULO 53:** Las fosas o excavaciones para la inhumación de cadáveres humanos se construirán dejando un espacio de un metro entre una y otra.

**ARTÍCULO 54:** Al depositarse los ataúdes en el fondo de la fosa, se cubrirán con la misma tierra que se extrajo de ella y se apisonará esta, a proporción que se vaya echando por capas de un decímetro.

**ARTÍCULO 55:** Podrá construirse, en los fondos de las fosas, bóvedas de mampostería para depositar los ataúdes, llenándose las condiciones previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 56:** Cada sepultura será marcada hacia el lado de la cabeza con el número que le corresponda y los interesados deberán, dentro de los Seis (06) meses subsiguientes a la inhumación, establecer el número y nombre del que ocupa la fosa en una cruz o en postes de mampostería, sin que ello obste el levantamiento de túmulos y otras obras que deseen construir, en las que se establecerá entonces, aquellas indicaciones. Las construcciones que al efecto se levanten se harán conforme a las normas establecidas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 57:** Las personas que adquieran terreno en el cementerio por uso perpetuo o temporal, podrán fabricar dentro del área adquirida túmulos, capillas,

etc., de la materia que tengan por conveniencia ejecutándose conforme a lo preceptuado en el Artículo precedente.

**ARTÍCULO 58:** En las construcciones, a que se refiere el Artículo anterior, podrá formarse “Panteones de Familia” con bóvedas incrustadas en los muros o levantadas en la superficie de la tierra y depositarse cadáveres, así mismo se debe hacer para todas las bóvedas en los muros; siempre que éstos estén colocados en una urna de zinc y en otra de madera y ambas que se depositen dentro del sepulcro herméticamente cerrado y además, que la construcción que sirva de depósito sea de mampostería o piedras talladas, con un espesor de las paredes laterales y la del fondo de quince (15) centímetros de concreto y su cubierta correspondiente de la misma materia, con treinta (30) centímetros de espesor.

**ARTÍCULO 59:** No podrán plantarse árboles frutales en el interior del cementerio y sólo se permitirá cipreses o cualquier otra planta que permita sostener el terreno y todos aquellos que den escasa sombra.

**ARTÍCULO 60:** La Alcaldía podrá construir o permitir la construcción de hileras de nichos superpuestos, subterráneos o sobre la superficie del suelo, siempre que dichas construcciones sean de ladrillo, hormigón o cualquier otro material que asegure la estabilidad, impermeabilidad y separación de las sepulturas. La Alcaldía podrá arrendar los nichos que construya en las condiciones que establezca el Reglamento.

## **CAPÍTULO VII DE LOS TERRENOS**

**ARTÍCULO 61:** Los terrenos del Cementerio Municipal se concederán en arrendamiento o a uso perpetuo.

**ARTÍCULO 62:** Las personas que deseen obtener terrenos en concesión deberán dirigir una solicitud escrita a la Sindicatura Municipal, para su respectiva tramitación, en formato que ésta proporcionará. Al finalizar el contrato, se exhumarán los restos y se colocarán en un osario con su respectiva identificación.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** recibida la solicitud de terrenos bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo 61 de la presente ordenanza, Sindicatura Municipal enviara la respectiva solicitud mediante oficio al Concejo Municipal para su respectiva aprobación

**ARTÍCULO 63:** Acordada la solicitud y aprobación por parte de órgano legislativo se procederá a realizar el pago del canon correspondiente por parte del interesado y se presentará el respectivo comprobante a Sindicatura Municipal para que le expida la concesión, con su respectiva certificación de uso, donde se expresarán los límites del terreno concedido.

**ARTÍCULO 64:** En los Cementerios Municipales no podrá concederse el derecho a una misma persona sobre terrenos con una superficie superior a los Seis metros cuadrados, salvo que sea para la construcción de "Panteones Familiares".

**ARTÍCULO 65:** Los concesionarios de terrenos en uso deberán limitarlos con brocales de cemento, barandas, aceras o rodapiés dentro de los Ciento Veinte (120) días subsiguientes a la expedición de la constancia respectiva. Transcurrido dicho lapso sin que hubiere al menos la aludida delimitación dichos terrenos se estiman abandonados y la Alcaldía podrá disponer de los mismos.

**ARTÍCULO 66:** Las concesiones de terrenos municipales del Cementerio serán por veinte (20) años, prorrogables por el mismo lapso en iguales condiciones, siempre que haya cumplido con los requisitos que establece esta Ordenanza, así mismo una fosa abandonada por un periodo de tiempo de cinco (5) años, sin que sea realizado el respectivo mantenimiento y conservación, previo informe presentado por el Jefe de División del Cementerio, será utilizada por la Alcaldía y los restos serán colocados en un sitio determinado o reesteros, dicho espacio o terreno se pondrá a disposición para ser cedido por medio de concesión .

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El traspaso de Título de Concesión solo se permitirá a favor de los herederos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El derecho que se adquiere sobre el uso perpetuo o temporal de una parcela, no podrá cederse o traspasarse a particulares sin autorización del Concejo Municipal. En aquellos casos en que en que el cesionario de una parcela desee ceder su derecho sobre la misma, lo notificará por escrito ante sindicatura municipal quien realizara los trámites pertinentes para otorgar la concesión.

**ARTÍCULO 67:** Antes de vencerse el lapso el interesado tiene derecho preferente a la renovación de su Contrato, para lo cual dirigirá una solicitud a Sindicatura Municipal.

**ARTÍCULO 68:** El pago del canon de concesión se hará por anualidades anticipadas, contados desde la concesión del Contrato de Arrendamiento. Cuando se expida o se revalida el Contrato en otro mes del año, se cobrará por anticipado los meses restantes, el canon a pagar es de un cuarto de petro (1/4 petro.), con

reconversión a Bolívares Digitales, los cuales serán cancelados en la Dirección de Administración y Finanzas (División de Recaudación) de la Alcaldía del Municipio Francisco de Miranda.

**ARTÍCULO 69:** La alcaldía del Municipio velará por el mantenimiento, preservación y conservación de las instalaciones del cementerio municipal, no obstante las personas propietarias o que adquieran terrenos bajo la modalidad de concesión deberán prestar la colaboración para el embellecimiento de las áreas verdes del parque que les corresponda y procurará que se guarde la consideración y respeto debido.

**ARTÍCULO 70:** Ningún cesionario podrá colocar diversos avisos de venta u otras ofertas relacionadas con las parcelas, ni sobre otro lugar o instalación del cementerio municipal, el Jefe de División procederá a remover de inmediato y sin notificación algún cualquier aviso que contravenga esta disposición será declarada nula.

**ARTÍCULO 71:** los desechos sólidos y líquidos se colocaran en los depósitos convenientemente instalados, para garantizar el aseo y ornato del cementerio municipal, labor ambiental en la cual los particulares son corresponsables.

**ARTÍCULO 72:** El Cementerio Municipal se registrará administrativamente bajo la dirección ejecutiva de Administración de la Alcaldía en su división de recaudación, y su mantenimiento y conservación será responsabilidad de la Dirección de Servicios Generales en su división de vías públicas, áreas verdes, parques y cementerios.

**ARTÍCULO 73:** Los sueldos de estos empleados se cancelarán por la Administración de la Alcaldía, conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 74:** Son deberes de la División de vías públicas, áreas verdes, parques y cementerio:

- 1.- El mantenimiento y conservación del Cementerio
- 2.- Cuidar de que las avenidas y calles se formen de acuerdo con esta Ordenanza y de que ella sea cumplida con relación a las fosas.
- 3.- Requerir los Documentos prescritos para poder hacer las inhumaciones previo cumplimiento del Artículo 481º del Código Civil Venezolano.
- 4.- Hacer que el Cementerio se conserve en perfecto estado de limpieza, impidiendo su desmejoramiento y deterioro, así como el de sus áreas verdes, muros, túmulos y monumentos que en él se erijan.
- 5.- Hacer guardar el orden, circunspección y compostura del lugar, por las personas que a él concurran.

6.- Archivar y custodiar las ordenes de inhumaciones y demás documentos en legados por años y meses y conservar estos cuidadosamente en el archivo de la oficina de recaudación.

7.- Distribuir los trabajos que deba hacer el personal, cuidando la buena ejecución y cumplimiento de los empleados de las órdenes impartidas.

8.- Cuidar que el personal de vigilancia preste su servicio diurno y nocturno de manera eficiente.

9.- Solicitar de la Policía, la vigilancia necesaria en las instalaciones del Cementerio.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS Y TASAS**

**ARTÍCULO 75:** El Concejo Municipal, atendiendo a la realidad social del Municipio y con previa consulta de las direcciones ejecutivas pertinentes, establecerá el monto de las tasas y derechos por el uso de los bienes propios y los servicios que se presten en el Cementerio Municipal

**ARTÍCULO 76:** Las tasas por servicios prestados en el Cementerio serán las siguientes:

Tasas de Inhumación	Un cuarto de petro (1/4 de petro).
Tasas de exhumación	Un cuarto de petro (1/4 de petro).
Tasas por metro de terreno	Un cuarto de petro (1/4 de petro).
Tasas por utilización de instalación religiosa	Un cuarto de petro (1/4 de petro).
Solvencia Municipal	Lo equivalente a 0,15 petros

**ARTÍCULO 77:** Los terrenos serán dados en concesión por los siguientes montos correspondientes a las siguientes medidas:

El metro	Un cuarto de petro (1/4 de petro).
Uno por cuatro metros (1x2mts)	Medio Petro (1/2 de petro)
Uno por dos metros ( 1x4 mts)	Un Petro (1 petro)
Dos por cuatro metros (2x4 mts)	Uno punto cinco petros (1.5 petros)

**ARTÍCULO 78:** Cuando se realice una solicitud a la Oficina de Sindicatura para un terreno a perpetuidad, el mismo será enviado al Concejo Municipal para su debida aprobación en Sesión Ordinaria o Extraordinaria para que Sindicatura Municipal proceda a realizar el documento respectivo.

## **CAPÍTULO IX CATASTRO Y REGISTRO**

**ARTÍCULO 79:** Los encargados de la administración del cementerio levantarán y mantendrán actualizado, con asesoramiento de la Dirección de Catastro, un censo general de todos los terrenos existentes dentro del recinto, indicando su situación, medida, nomenclatura que le corresponde, su condición de ocupado o disponible y cualquier otra circunstancia a que creyere conveniente. Los resultados de Catastro se expresarán en uno o varios planos, copias de los cuales se fijará a la vista del público.

**ARTÍCULO 80:** En la Administración de cada Cementerio se llevará los siguientes Libros:

1.- El Libro de Inhumaciones, en el cual se dejará constancia diaria de la fecha y hora de las colocaciones, el nombre del difunto, el lugar y nomenclatura de la fosa o bóveda, el orden de colocación en la fosa, si fuera el caso y demás datos que sugieran la mejor identificación de las tumbas. En caso de traslado de los restos, se estampará al margen de cada nota de inhumación, una explicación concisa del destino que se dio a los restos.

2.- El Libro de Exhumaciones, en el cual se anotará en forma diaria las diferentes exhumaciones que se practiquen y el destino que se dio a los restos en caso de traslado.

3.- Libro que contenga copia de las constancias de uso perpetuo expedidas por la Alcaldía.

4.- Libro que contenga los contratos de arrendamientos de nichos

5.- Cuaderno de comprobantes, debidamente foliados, de las boletas de inhumaciones y otros documentos exigidos por esta Ordenanza.

## **Capitulo X CREACION DE NUEVOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 81:** Es responsabilidad de los municipios, garantizar que los servicios funerarios y de cementerios sean prestados con la mayor prontitud, transparencia y solidaridad a la población.

**ARTÍCULO 82:** Los municipios podrán construir cementerios públicos en la medida en que existan terrenos aptos para ello en aquellos casos excepcionales en los que las limitaciones geográficas impidan la construcción de dicho camposantos, la alcaldía deberá establecer acuerdos, convenios o mancomunidades con otros municipios.

**ARTÍCULO 83:** La Alcaldía del Municipio, determinará el área destinada para la ubicación de los cementerios municipales en su jurisdicción, así como la respectiva área de ensanche o ampliación.

**ARTÍCULO 84:** Los cementerios serán ubicados de conformidad con el plan de desarrollo urbano local; en caso de no existir se regirá por las determinaciones técnicas que fije el municipio, con apoyo de la dirección de Catastro e Ingeniería municipal, o de aquella que haga sus veces.

**ARTÍCULO 85:** Los terrenos calificados para cementerios, previo cumplimiento de la normativa establecida por los ministerios y direcciones con competencia en la materia respectiva, serán destinados única y exclusivamente para ese fin.

**ARTÍCULO 86:** No podrán construirse cementerios en los terrenos considerados parques nacionales o áreas bajo régimen especial de administración.

#### **Requisitos para la construcción de cementerios:**

**ARTÍCULO 87:** Para la construcción de cementerio se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. la propuesta y aprobación de un proyecto por parte de la dirección de catastro e ingeniería municipal, o de aquella que haga sus veces, en la que se indiquen las especificaciones del cementerio de acuerdo al plan de desarrollo urbano local, o en caso de no aprobarse este las determinadas técnicas que fije dicha dirección
2. la aprobación de los planos correspondientes con las especificaciones técnicas de delimitación del área del cementerio estipuladas por la dirección de ingeniería municipal o por aquella que designe la alcaldía.
3. especificación de los puntos como:
  - a.) áreas que ha de servir;
  - b.) Densidad actual y crecimiento porcentual del área en cuestión;
  - c.) Acceso, vialidad, facilidades de circulación
  - d.) Lugares de descanso y de meditación para los visitantes del cementerio.
4. cumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza de Zonificación Vigente; las normas sanitarias de carácter nacional aplicables a la materia y las directrices que establezca la máxima autoridad del municipio.
5. Todo proyecto de cementerio, así como su ampliación, obras de urbanismo, construcción de fosas, establecimiento de capillas velatorias y otras actividades

afines, serán objeto de la reglamentación especial que dictara al efecto el alcalde, adecuándose al ordenamiento legal.

**Parágrafo primero:** los cementeros deberán estar debidamente delimitados, con muros perimetrales aislados del exterior y definidos sus linderos

**Parágrafo segundo:** la duración para la explotación de un cementerio se determinara de acuerdo a las estadísticas del crecimiento poblacional en relación al área que ha de servir, así como a los sistemas de inhumación que hubiere de aplicar, según el proyecto aprobado para el funcionamiento de mismo.

## **CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 88:** Las contravenciones a la presente Ordenanza por parte de los funcionarios competentes dará lugar a la aplicación de una multa de un petro con reconversión a Bolívares Digitales entre según la gravedad de la falta. Dicha sanción será aplicada por el Alcalde del Municipio, sin menoscabo del derecho de la administración de apertura el respectivo expediente de destitución.

**ARTÍCULO 89:** Los particulares que incurran en infracciones a la presente Ordenanza del Cementerio serán sancionados con una multa **de un petro (1 petro) con reconversión a Bolívares Digitales**, según la gravedad de la falta. A estos efectos, se seguirá el procedimiento sumario por el Artículo 67º y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## **CAPÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 90:** La presente ordenanza será aplicable a todos los cementerios existentes en la jurisdicción del municipio Francisco Miranda.

**ARTÍCULO 91:** Queda derogada la Ordenanza sobre Cementerio Municipal de fecha 23 de julio de 2009, Gaceta Municipal N° 30.

**ARTÍCULO 92:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal del Municipio Francisco de Miranda, Estado Táchira.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal, del Municipio Francisco de Miranda, a los 07 días del mes de marzo de 2022.

**WENDY ROJAS ZAMBRANO**  
**PRESIDENTA DEL CONCEJO**

**NUVIA DUQUE FRANCISCONY**  
**SECRETARIA DEL CONCEJO**

Alcaldía del Municipio Francisco de Miranda, Estado Táchira, a los 07 días del mes de marzo de 2022.

**EJECUTESE**

Alcaldía del Municipio Francisco de Miranda, Estado Táchira, a los 02 días del mes de Noviembre de 2022.

**OMAR OLINTO ROJAS RAMIREZ**  
**ALCALDE DEL MUNICIPIO**